



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 170 - 2018-OSINFOR

Lima, 16 AGO. 2018

### VISTO:

El Escrito N° 001-2018-HPM, de fecha 13 de junio de 2018, presentado por el señor Horacio Pipo Muñoz, el Informe N° 083-2018-OSINFOR/05.2-EC, de fecha 26 de junio de 2018, de la Ejecutora Coactiva, el Informe N° 010-2018-OSINFOR/05.2 de fecha 31 de julio de 2018 de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 196-2018-OSINFOR/04.2 de fecha 07 de agosto de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1085 se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización, del aprovechamiento sostenible y de la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque (...);

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, y publicado con fecha 23 de marzo de 2017, ha establecido en su artículo 25° que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargada de la gestión administrativa y financiera del OSINFOR, conduciendo los sistemas de abastecimiento, tesorería, contabilidad, recursos humanos, archivo y ejecución coactiva, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR, se sancionó al señor Horacio Pipo Muñoz con una multa ascendente a 22.67 UIT por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y por Resolución N° 007-2016-OSINFOR-TFFS, de fecha 04 de febrero de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Pipo Muñoz; con dicho pronunciamiento, la entidad el día 21 de setiembre de 2016 dio inicio a la ejecución coactiva de la multa impuesta;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1085, faculta al OSINFOR a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, sin embargo, para el caso en análisis se necesita determinar si la entidad ha perdido o no, la facultad de ejercer la autotutela para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR;

Que, mediante escrito de fecha 13 de junio del 2018, el administrado Horacio Pipo Muñoz, amparado en lo regulado en el numeral 193.1.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (art. 202° del TUO de la LPAG), solicitó la declaración pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR, manifestando que a la fecha han transcurrido casi diez (10) años, para que el OSINFOR realice el cobro de la multa, habiendo transcurrido plazo en exceso, considerando según indica, que en la fecha de emisión de la mencionada resolución, el plazo para su ejecución era de cinco (05) años; en consecuencia, a criterio del recurrente actualmente la Resolución Gerencial ha perdido su ejecutoriedad; solicitando el archivo definitivo de los actuados;



Que, mediante Informe N° 083-2018-OSINFOR-EC, de fecha 26 de junio de 2018, la Ejecutora Coactiva analiza el procedimiento iniciado al recurrente Horacio Pipo Muñoz, y concluye; entre otras, que el mismo ha sido iniciado luego que el Tribunal Forestal desestimara el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de multa, cuya ejecutoriedad pretende cuestionar; en consecuencia, dicha resolución mantiene su ejecutoriedad en sede administrativa;

Que, mediante informe N° 10-2018-OSINFOR/05.2, de fecha 31 de julio de 2018, la Oficina de Administración del OSINFOR realiza un análisis detallado y documentado del caso y opina que debería declararse improcedente la solicitud realizada por el administrado Horacio Pipo Muñoz respecto a la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR, indicando que entre la fecha en la que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre resolvió desestimando el recurso de impugnación presentado por dicho administrado y confirmó la sanción impuesta y la fecha en que la entidad inició la ejecución coactiva de la misma, no ha transcurrido el plazo señalado en la ley para configurarse dicha figura;

Que, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR fue emitida en el mes de diciembre del año 2008, se observa que la entidad procedió a evaluar el recurso de apelación interpuesto por el administrado en el año 2016, vale decir casi 8 años después de la interposición del recurso, pero debemos tener en consideración que recién en el mes de diciembre del año 2015 se pudo conformar el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, que sería el órgano jerárquico superior facultado legalmente para evaluar y resolver dicho recurso en segunda y última instancia administrativa;

Que, las resoluciones administrativas gozan de carácter ejecutorio conforme así lo establece el artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), que señala que *"los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"*;

Que, en concordancia con ello tenemos que la vinculatoriedad de todo acto administrativo se expresa través de dos atributos: la ejecutividad y ejecutoriedad. El primero de ellos es la común aptitud que poseen los actos administrativos - como cualquier otro acto de autoridad- de producir efectos frente a terceros. Por su parte la ejecutoriedad constituye una cualidad que guarda relación directa con la eficacia del acto y que faculta a la Administración Pública de hacer cumplir el acto, aun contra la voluntad de los particulares y sin necesidad de contar con la previa intervención de los órganos jurisdiccionales.

Que, en ese orden de ideas y sobre la ejecutoriedad podemos colegir que éste es un atributo inherente de los actos administrativos y de allí nace, que todos los actos administrativos son susceptibles de ser ejecutados por la Administración Pública, sin embargo, la ejecutoriedad de las que goza las resoluciones administrativas, también tienen límite temporal cuyos supuestos se encuentran establecidas en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre la causal prevista en el numeral 202.1.2. del TUO (art. 193.1.2. de la LPAG), que fue invocada por el administrado para su declaración de pérdida de ejecutoriedad, la doctrina señala que ésta causal que prevé la norma pretende regular y dar





solución a aquellas situaciones en donde por el transcurso de los años la administración no inicia los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, en palabras, de Morón Urbina en su libro "Comentarios al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General", página 119, dice que la causal contemplada por el transcurso del tiempo (dos años)<sup>1</sup> hace que los efectos del acto administrativo se vuelvan inejecutables por la autoridad administrativa, transformándose en una sanción para la autoridad morosa al perder la posibilidad de la autotutela y la competencia para llevarlos a cabo en la vía administrativa;

Que, es decir que la causal de pérdida de ejecutoriedad por el transcurso del tiempo (dos años sin que la autoridad actúe) se convierte, para la Administración Pública, en una especie de castigo por su inacción, toda vez que su falta de diligencia para ejecutar sus propias resoluciones le hace perder la auto tutela, y con ello la facultad de exigir por sí misma el cumplimiento de sus mandatos, por lo que en consecuencia, de querer pretender alcanzar su ejecución se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a solicitar la intervención de un tercero a través de los órganos jurisdiccionales;

Que, en el caso en análisis se advierte que la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR no ha quedado firme, pues el administrado interpuso recurso de apelación en el plazo de ley; y, entre la fecha de emisión de la Resolución N° 007-2016-OSINFOR-TFFS que desestimó dicho recurso impugnatorio y confirmó la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR (04 de febrero de 2016) y la fecha de inicio de la ejecución coactiva de la misma por parte de la entidad (21 de setiembre de 2016), transcurrieron 07 meses, en consecuencia, no se configura la causal de pérdida de ejecutoriedad;

Que, mediante Informe Legal N° 196-2018-OSINFOR/04.2, de fecha 07 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR realiza un análisis detallado y documentado del caso y opina que debería declararse improcedente la solicitud realizada por el administrado Horacio Pipo Muñoz respecto a la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR, y continuarse con los actos de cobranza coactiva de la misma hasta lograr la satisfacción total de la multa impuesta;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Ejecutoria Coactiva;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/5.2, aprobada por Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR y sus modificatorias;

<sup>1</sup> Con la modificación introducida a través del decreto legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispone que para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del presente artículo, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Horacio Pipo Muñoz, identificado con DNI N° 00085547 respecto a declarar la pérdida de ejecutoriedad debido al transcurso del tiempo de la Resolución Gerencial N° 029-2008-INRENA-OSINFOR de fecha 03 de diciembre de 2008, que resolvió multarlo con 22.67 UIT.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Horacio Pipo Muñoz en su dirección domiciliaria consignada en su solicitud.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnología de la Información publique la presente resolución en el Portal Institucional ([www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)).



Regístrese y comuníquese,

**CPC ROYENA ARCE GRÁNDEZ**

Jefa (e) de la Oficina de Administración  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR